

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 345, 346, 358 Y ADISIÓN DE UN
ARTÍCULO 345 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY Nº 2 DEL 27 DE AGOSTO
DE 1943 Y SUS REFORMAS,
PARA FORTALECER LA DEMOCRACIA SINDICAL**

**KATTIA CALVO CRUZ
Y VARIAS DIPUTACIONES**

EXPEDIENTE N.º25.798

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY**REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 345, 346, 358 Y ADISIÓN DE UN ARTÍCULO 345 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY Nº 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, PARA FORTALECER LA DEMOCRACIA SINDICAL**

Expediente N.º25.798

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

PROYECTO DE LEY

En el marco de la celebración de los 205 años de una república libre, soberana, democrática e independiente, Costa Rica debe continuar fortaleciendo los valores que nos definen como sociedad y con esto redefinir, de ser necesario, la identidad que nos distingue como una de las democracias más consolidadas del mundo.

Los pilares de una democracia sana y madura deben manifestarse en cada una de las organizaciones que requieran de estos procesos, siendo los principios y valores democráticos fundamentales para garantizar la convivencia pacífica, el respeto a los derechos humanos fundamentados en la Constitución Política y a los principios de Convencionalidad que asegura el ejercicio del poder por parte del pueblo.

Soberanía popular, diversidad, pluralismo, el principio de las mayorías, el respeto a las minorías, alternancia del poder, participación, responsabilidad, respeto a la legalidad, libertad, igualdad, fraternidad, solidaridad, tolerancia, justicia, libertad de culto, libertad de asociación, libertad sindical; todos estos principios y valores son sin duda alguna las normas estructurales que guían el adecuado funcionamiento del sistema democrático y la identidad que por tantos años han construido el ser costarricense.

La República de Costa Rica, es entonces ese manto que nos cubre a todos los costarricenses que por consenso adoptamos para que nos rijan valores y principios democráticos para cada una de las organizaciones, órganos, instituciones o poderes que lo requieran de acuerdo a las normas.

Uno de esos ejemplos son las organizaciones sindicales las cuales gozan de garantías y protecciones constitucionales, convencionales y normativos que les permite autonomía, libertad e independencia de organización como lo encontramos en el artículo 60 constitucional el cual expresa los siguiente:

“ARTÍCULO 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos”.

Igualmente, esta protección sindical del derecho de los trabajadores a organizarse establece claramente que la "democracia sindical" es un valor que debe gestionarse de forma interna y de manera autónoma, así lo expresa el artículo 2 y el artículo 3,1 del **CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T), CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN, 1948**, los cuales citan lo siguiente:

Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

3.1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Sin duda, conforme a la normativa internacional, es claro que el Estado no debe intervenir en los procesos de elección interna de los sindicatos para proteger con esto la autonomía sindical. La Asamblea General de cada sindicato es quien debe determinar los criterios

de elegibilidad y así garantizar efectivamente la autonomía de las organizaciones permitiendo que sus miembros puedan elegir con toda libertad a sus representantes.

La Asamblea General de cada sindicato, como máximo órgano de esta organización es la que debe expresar mediante sus estatutos su voluntad de reelegir o no a sus representantes en una junta directiva, además, de otras potestades que le competen exclusivamente a este órgano como la cantidad de presupuesto, por gastos de representación, que asignará anualmente a su junta directiva.

Será con esto y de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales de la Organización Internacional del Trabajo que debemos garantizarle a los miembros que conforman estas organizaciones sindicales, su derecho a escoger sus representantes y que estos a su vez cumplan con la finalidad y responsabilidad que implica el ser representante de esos trabajadores, sin que estos fines se distorsionen o peor aún que sean estas representaciones disminuidas o debilitadas por la captura en el tiempo de intereses tergiversados o deformados de lo que esperan realmente los agremiados a cada sindicato.

Por tal motivo, los miembros de estos sindicatos, con el fin de garantizar que sus fines no se diluyan en el tiempo y que no se adulteren sus propósitos gremiales, cada miembro tiene el derecho de integrar el órgano supremo dentro del sindicato como lo es la asamblea general y a su vez, esta asamblea general tiene el derecho a revisar periódicamente sus estatutos para analizar y deliberar como órgano, si esos estatutos permiten que se cumpla los fines sindicales que se persiguen.

Pero más importante es, que cada uno de los miembros pueda evaluar de manera periódica si sus representantes y líderes miembros de la Junta Directiva cumple satisfactoriamente lo esperado por los representados.

Con este fin primario y con la intención de promover el derecho de cada agremiado de ser parte en la toma de decisiones y en busca del fomento al principio de la democracia sindical, es que se considera necesario realizar un ajuste en el **CÓDIGO DE TRABAJO, LEY Nº 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS**, específicamente con una **reforma al inciso e) y una adición de un nuevo inciso f) al artículo 345, además de**

crear un artículo 345 bis. Reforma al inciso a) y adición de un nuevo inciso b) al artículo 346 y reforma del primer párrafo al artículo 358, donde se plantea con esta propuesta de proyecto de ley el consolidar la potestad decisoria superior y autónoma de la **Asamblea General de cada sindicato** para revisar periódicamente sus estatutos y con esto deliberar sobre la partida presupuestaria asignada a sus representantes para los gastos de representación y la forma de elegir a sus representantes.

El proyecto de ley tiene por objetivo darle la facultad a la Asamblea General de cada sindicato para revisar cada cinco años este tipo de decisiones y expresar mediante voto secreto la voluntad de mantener o variar sus estatutos, esto con la intención de fomentar la democracia sindical y evitar distorsiones que se puede dar en la voluntad real del máximo órgano sindical producto del paso del tiempo. Naturalmente las decisiones plasmadas en los estatutos en el pasado podrían resultar obsoletas con el pasar del tiempo e incluso podrían ser contrarias a la voluntad de la asamblea general, por lo que una revisión periódica de sus estatutos promueve que siempre la voluntad de sus agremiados se vea reflejados en los estatutos que los rige.

Específicamente en materia de elección de las personas miembros de la Junta Directiva el proyecto de ley le otorga a la Asamblea General de cada sindicato la posibilidad de revisar cada 5 años, en un ejercicio legítimo de democracia sindical, la decisión de:

1. **Continuidad normativa:** Mantener las disposiciones estatutarias vigentes sin modificación alguna.
2. **Reelección sucesiva:** Establecer un régimen de reelección continua e indefinida.
3. **Reelección sujeta a límite:** Fijar la reelección ajustada a un número específico de periodos.
4. **Alternancia absoluta:** Decretar la improcedencia total de la reelección.

Este avance en los derechos de los agremiados sindicales consiste en ofrecerle a la Asamblea General la potestad de deliberar y revisar sus estatutos cada cinco años para decidir por ellos mismos, para esto el proyecto de ley adiciona un procedimiento especial para estos efectos por medio de un nuevo artículo 345 Bis al **CÓDIGO DE TRABAJO**,

LEY Nº 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, este procedimiento especial le garantiza al agremiado sindical el poder decidir democráticamente y cada cinco años si los estatutos que los rigen satisface la forma de elegir a sus representantes. Con esto la Asamblea General, como órgano superior del sindicato, puede ratificar o cambiar el sistema establecido en sus estatutos para elegir a sus representantes.

Con esto avanzamos en el carácter autónomo que debe tener todo sindicato en donde pueda prevalecer la voluntad de las mayorías y se previene las malas prácticas que podrían suceder cuando no se abre un verdadero espacio en la alternancia del poder en un ejercicio legítimo de democracia sindical, dentro de una voluntad real que pueda expresar la Asamblea General de un Sindicato si así lo considera necesario.

Es de esta manera que el proyecto de ley plantea una evolución en los procesos democráticos para modificar o no sus estatutos, esto en protección de los derechos sindicales amparados por la constitución, los convenios internacionales y sobre todo, el respeto a los derechos humanos.

En virtud de lo anterior y con el fin de propiciar la democracia sindical es que se somete a conocimiento de las señoras y los señores diputados, el presente **PROYECTO DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 345, 346, 358 Y ADISIÓN DE UN ARTÍCULO 345 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY Nº 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, PARA FORTALECER LA DEMOCRACIA SINDICAL**, para su respectiva discusión y aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 345, 346, 358 Y ADISIÓN DE UN ARTÍCULO 345 BIS AL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY Nº 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS, PARA FORTALECER LA DEMOCRACIA SINDICAL

ARTÍCULO UNO.- Refórmese el inciso e), adiciónese un nuevo inciso f) y córrase la numeración de los demás incisos al artículo 345 del Código de Trabajo, Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTICULO 345.- Los estatutos de un sindicato expresarán:

(...)

e) El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria de ambos géneros, en toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Sus integrantes deberán ser costarricenses o personas extranjeras casadas con costarricenses y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; conforme el derecho común.

La Asamblea General del sindicato será convocada de forma quinquenal con el objeto de decidir, mediante sufragio secreto, la procedencia o no de reformar las disposiciones estatutarias relativas al sistema de elección y al régimen de reelegibilidad de los miembros de la Junta Directiva. Dicha deliberación y su respectivo proceso votante se sujetarán estrictamente al procedimiento especial establecido para tal efecto en el artículo 345 Bis del presente cuerpo normativo.

f) Fijar el límite máximo, sea en valor nominal o en términos porcentuales, de los fondos autorizados a la Junta Directiva para concepto de gastos de representación. Dicho monto deberá ser ratificado o modificado por la Asamblea General mediante votación secreta, con una periodicidad obligatoria de cada cinco (5) años.

(...)

ARTÍCULO DOS.- Refórmese el inciso a), adiciónese un nuevo inciso b) y córrase la numeración de los demás incisos al artículo 346 del Código de Trabajo, Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTICULO 346.- Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

- a. Designar anualmente a los integrantes de la Junta Directiva, cuya reelegibilidad se regirá por lo dispuesto en las normas estatutarias vigentes.
- b. Aprobar anualmente el presupuesto asignado por concepto de gastos de representación a los integrantes de la Junta Directiva.

(...)

ARTÍCULO TRES.- Refórmese el primer párrafo del artículo 358 del Código de Trabajo, Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“**ARTICULO 358.-** Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán formar confederaciones, que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que les sea aplicable, excepto en lo relacionado con el período legal de sus respectivas juntas directivas, el cual podrá ser hasta de dos años, cuya reelegibilidad se regirá por lo dispuesto en las normas estatutarias vigentes y por las resoluciones que adopte la Asamblea General, de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 345 y en el artículo 345 Bis. Las juntas directivas deben garantizar la representación paritaria de ambos géneros.”

(...)

ARTÍCULO CUATRO.- Adiciónese un artículo 345 bis del Código de Trabajo, Ley Nº 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas el cual se leerá de la siguiente forma:

ARTÍCULO 345 Bis. Mecanismo de reforma estatutaria en materia de reelección.

De forma quinquenal, una vez constatado el cuórum estatutario requerido para la constitución de la Asamblea General, el cuerpo soberano resolverá sobre la ratificación o modificación de los estatutos respecto al régimen de reelección de la Junta Directiva. La voluntad del órgano deliberativo se expresará de manera obligatoria a través de un procedimiento de sufragio secreto, estructurado en dos fases:

- **Fase Primera:** Votación de Selección de Opciones.

Cada asambleísta emitirá su voto secreto seleccionando una de las siguientes alternativas normativas:

1. **Continuidad normativa:** Mantener las disposiciones estatutarias vigentes sin modificación alguna.
2. **Reelección sucesiva:** Establecer un régimen de reelección continua e indefinida.
3. **Reelección sujeta a límite:** Fijar la reelección ajustada a un número específico de periodos (***votación previa:** El número de periodos permitido será determinado previamente mediante votación simple por mayoría relativa, eligiéndose la opción con mayor respaldo entre las propuestas formuladas*).
4. **Alternancia absoluta:** Decretar la improcedencia total de la reelección.

- **Fase Segunda:** Votación Definitiva.

Las dos opciones que obtengan las mayores votaciones relativas en la primera fase concurrirán a una segunda ronda de votación secreta. Será declarada ganadora aquella opción que obtenga la mayoría simple de los votos válidamente emitidos en esta fase. En caso de empate se repetirá indefinidamente la votación hasta obtener un desempate. El resultado tendrá carácter vinculante, será de acatamiento inmediato y obligatorio, y

surtirá plenos efectos los cuales deberán de introducirse en los estatutos si la decisión de la Asamblea General implicara la reforma formal.

Disposición particular del escrutinio: En caso de resultar elegida la opción 4. Alternancia absoluta, la Asamblea General deberá realizar una votación adicional que establezca la cantidad de periodos que debe esperar las personas miembros de la junta directiva saliente para optar nuevamente como elegibles a una junta directiva futura, dicho acuerdo deberá incluirse en los estatutos.

Disposición común del escrutinio: En ninguna de las fases previstas se computarán los votos nulos ni los votos en blanco a favor de opción alguna; consecuentemente, serán descartados y solo contarán los votos válidamente emitidos para efectos del cálculo de las mayorías requeridas.

TRANSITORIO I.- Las confederaciones, federaciones y organizaciones sindicales dispondrán de un plazo improrrogable de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para convocar a sus respectivas Asambleas Generales y someter a su deliberación y acuerdo lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Número	Proponentes	Firmas
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		

